

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

Magistrado Ponente

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según Acta No. 0254

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS** en nombre propio, en contra del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA** y la **FISCALÍA 39 DELEGADA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, y los vinculados **partes e intervinientes en el proceso de Extinción de**

Dominio rad. 54001312000120200009500 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el interior del escrito introductorio, afirman los accionantes que actualmente se está tramitando proceso de extinción de dominio dentro del radicado 54001312000120200009500, en el Juzgado accionado por demanda presentada por la fiscalía accionada.

Indican que, estando dentro del término legal, los accionantes fueron los primeros en arrimar la respectiva documentación manifestando su interés en participar en el proceso por tener derechos afectados, que allegaron los poderes del caso para ser representados dentro de la actuación, pero no les fue reconocida personería para actuar.

Señalan que ya se han surtido varias etapas importantes dentro del proceso y no han contado con la posibilidad de intervenir.

PRETENSIÓN

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la administración de justicia;** para que se

ordene al Juzgado accionado **i)** proceda a reconocerles personería jurídica en el proceso mencionado, **ii)** permitir a los accionantes descender el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, así como la participación en las demás etapas procesales; **iii)** ordenar al Juzgado y a la Fiscalía accionados aclarar lo siguiente:

“Al haberse realizado para el momento de la inscripción de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, el registro de las medidas, sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a Álvaro Enrique López Dávila y no sobre los derechos de los demás propietarios (incluida la acá accionante LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA) ¿Ello significa que los derechos que como propietaria detenta LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA, no han sido afectados? ¿Es esta la razón para no haber sido reconocida la personería jurídica para actuar por parte del despacho?”

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para no acceder al varias veces solicitado reconocimiento de personería jurídica de los accionantes?”

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para haber reconocido personería jurídica a otros afectados en las mismas condiciones que los accionantes, pero no a estos quienes recibieron un trato discriminatorio en comparación con los otros afectados a quienes si se les permitió actuar?”

“Teniendo en cuenta el no reconocimiento de personería jurídica solicitado por los accionantes y las pruebas y argumentos aportados por ellos, conforme se expuso en el acápite de hechos, ¿El juzgado de conocimiento tendrá en cuenta dichos elementos probatorios y argumentos, al momento de la práctica probatorio, los alegatos de conclusión y la emisión de sentencia o también serán excluidos del debate?”.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** identificada con número de cédula 37.213.437, quien recibe notificaciones en la Calle 22 N #1-53 Barrio Prados del Norte, Correo

electrónico n.resolucionesjuridicas@gmail.com y celular: 3165039341; y, **RAÚL GARAVIS** identificado con número de cédula 13.254.543, quien recibe notificaciones en la Calle 10 # 3-75 Centro Comercial La Diez - Ofc. 301- Correo electrónico n.resolucionesjuridicas@gmail.com y celular: 3017942814.

La presente acción va dirigida en contra de **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA** y la **FISCALÍA 39 DELEGADA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos institucionales, asimismo se hizo extensivo a todas las partes e intervinientes que actúan en el proceso de Extinción de Dominio rad. 54001312000120200009500 a través del Juzgado accionado y ante la imposibilidad de notificar a quienes pudieran tener interés se publicó el respectivo aviso en la página web de este Tribunal¹.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito introductorio, en lo demás mediante auto de sustanciación del 25 de abril de 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, obteniendo las siguientes respuestas:

¹ 43PublicacionAvisoAdmision

-. La **FISCALÍA 39 DELEGADA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS** informó que, ese Despacho conoció y adelantó las diligencias bajo el radicado 110016099068202000263; que mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2020 se decretaron medidas cautelares sobre algunos inmuebles, entre ellos el bien con F.M.I. 260-25879 propiedad de la accionante y otras personas.

Que, una vez fueron materializadas las medidas cautelares, remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta con demanda para adelantar la etapa de juicio, que actualmente se adelanta con radicado 54001312000120200009500.

Señala que la presente demanda es improcedente, pues los accionantes deben acudir al interior del proceso y debatir sus inconformidades, que el trámite está en etapa de juicio.

-. EL **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA** informó que, conforme obra en el expediente de Rad. No. 54-001-31-20-001-2020-00095-00, adelantado en ese Juzgado, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, que el proceso se encuentra para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado precisamente por su defensor de confianza, el Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, en contra del auto que decretó pruebas del 17 de abril del año en curso, por lo que considera se han respetado a

las partes y los intervinientes en el proceso sus Derechos, en especial el del Debido Proceso y el acceso a la justicia.

Indicó que, tanto los accionantes como sus apoderados siempre tuvieron acceso al proceso desde su primera intervención en donde propusieron "*CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O EN SU DEFECTO LA PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN*"; intervención vista a folios 26 del Cuaderno No. 1 al folio 118 del Cuaderno No. 3 del juzgado.

Que, en el auto que ordenó y negó la práctica de pruebas se tuvieron en cuenta las solicitadas probatorias hechas por el apoderado de los accionantes, Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN, e inclusive dicho auto de pruebas fue objeto de los recursos ordinario y anunció la interposición de la presente acción de tutela.

Precisó que no es posible acceder a la pretensión de los demandantes, de darles nuevamente la oportunidad de correr traslado del art. 141 del CDE, que pretenden se les dé nuevamente la oportunidad para hacer solicitudes probatorias cuando claramente esa etapa ya precluyó.

Finalmente manifiesta que, no puede convertirse la acción constitucional en un instrumento para capricho de los usuarios al interior de un procedimiento judicial, ya que las inquietudes de los afectados respecto del proceso extintivo deberán ventilarse al interior del mismo a través de su apoderado. Solicitó se declare improcedente la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida a atacar el trámite surtido al interior del proceso de extinción de

dominio que se adelanta por la fiscalía 39 delegada en el Juzgado accionado.

4. Caso Concreto

Con fundamentos en los argumentos expuestos en el escrito introductorio, al material probatorio anexado y a las respuestas suministradas al trámite por las partes demandas, se conoció que en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad se adelanta proceso de Extinción de Dominio Rad. 54-001-31-20-001-2020-00095-00, proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral.

Consideran los accionantes que en el trámite realizado por el Juzgado accionado, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues no se les ha permitido intervenir de forma activa; por ello pretenden que a través del presente mecanismo subsidiario y residual se ordene al Juzgado que les reconozca personería, que les permita descorrer el traslado de que trata el artículo 141 del C.E.D. y que les aclaren unas situaciones que exponen en el escrito introductorio sobre el trámite surtido.

Precisado lo anterior, surge pertinente recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al juez natural al interior del proceso penal para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deber ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, ha expuesto la Honorable Corte Constitucional que:

*"...la idea de aplicar la acción de tutela en procesos judiciales que están en **trámite** o terminados, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico; porque cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva"*².

De igual forma, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue una vulneración a derecho fundamental en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional, puntualizó:

*"De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el***

² Fallo T-967 de 2010, Corte Constitucional.

trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. (Sentencia CC T-418 de 2003).

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se torna aplicable, pues no puede el aquí los demandantes, erigir la acción de amparo para dirimir situaciones que deben ser solventadas al interior del proceso penal que se adelanta por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta localidad, en el cual además **se conoció que el Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN viene actuando dentro del trámite como abogado de los aquí accionantes.**

En efecto, la inconformidad que plantea el demandante en torno a las presuntas irregularidades suscitadas al interior del proceso de extinción de dominio, es propia de una actuación penal en trámite, debiendo ser dirimida en el referido escenario y ante el funcionario natural de la causa.

De manera que, **es al interior del proceso penal de extinción de dominio, que los aquí demandantes deberán presentar las**

objeciones, recursos o solicitudes que considere pertinente, teniendo en cuenta que la diligencia se encuentra en trámite o activa.

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

En efecto, al encontrarse en curso el proceso penal de extinción de dominio y evidenciarse que los accionantes cuentan con apoderado judicial que viene actuando en el caso, conlleva a que el juez de tutela no pueda desplazar a la jurisdicción prevista para dicho asunto en el cumplimiento propio de sus funciones, tal como lo pretenden los demandantes con esta acción.

Con tal derrotero, para la Sala no es posible estudiar de fondo lo debatido ni adelantar su posición al respecto, ya que -se reitera- se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de la jurisdicción Penal Especializada de Extinción de Domicio y sobre el cual existen pendientes otros medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata.

Adicionalmente, la Sala debe precisar que el accionante NO demostró una situación generadora de vía de hecho que habilitara la

intervención del Juez de Tutela respecto de las decisiones y trámite del proceso, el cual fue informado por los accionados, como se expuso, los accionantes cuentan actualmente con un abogado que está actuando al interior del proceso.

En consecuencia, la Sala no encuentra una situación que active la intervención del Juez de tutela en el trámite de extinción de dominio, es por ello que resulta improcedente el amparo constitucional invocado por los accionantes LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA y RAÚL GARAVIS, conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por los accionantes **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA y RAÚL GARAVIS**, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LEONDE SERRANO
Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal